Esquel, 30 de septiembre de 2021.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:**

------1.-La recusación con causa a la Jueza Dra. Alicia Arbilla planteada por la parte actora para entender en los autos caratulados: "P., M. J. s/ Incidente de Recusación Con Causa, en autos: L., N. S. c/ B., O. A. s/ Resolución de Contrato (Expte. N° 137/2019) en los términos del art. 17 inc. 7 de la Ley XIII N° 5 D.J.P. ----------

------2.-Fundó su petición, en resumidas cuentas, en los siguientes argumentos: que tanto el Juez Federal actuante como la "a-quo", han "opinado" sobre la competencia cuando aún no ha sido tenido por parte la contraria ya que no ha contestado la demanda. En que su parte se niega a ser juzgado por quienes piensan "...que el Estado Nacional debe ser tomado de una manera u otra, cuando el solo hecho de citarlo como parte inalterablemente llama la jurisdicción federal y tendría que ser incuestionable...". También en que hubo actuaciones procesales en flagrante violación y transgresión al derecho de su parte.----------

------La Dra. Arbilla presentó el informe que dispone el art. 26 del CPCC. Negó haber emitido opinión ni juicio de valor "antes de la oportunidad procesal oportuna" y solicitó, en definitiva, se rechace la recusación porque no existe violación al principio de imparcialidad. Por último, y luego de efectuar un resumen de lo acontecido en el expediente principal, refirió que, en primer lugar, remitió las actuaciones a la Justicia Federal por pedido expreso de la actora. Que al recibir el expediente del Juzgado Federal tenía dos opciones: aceptar la decisión de aquél y avocarse, o no aceptarla y remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que como compartió los argumentos del Dr. Otranto se avocó, nuevamente al conocimiento de la causa. ----------

------3.-Al interponer la recusación con causa resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que habiliten a dudar acerca de la imparcialidad del juez. Los hechos y fundamentos invocados así como las constancias de este incidente conducen al Tribunal a sostener que no se demostraron las razones o circunstancias que las normas invocadas requieren para apartar al juez del proceso. ----------

------El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17

CPCC.), su interpretación es restrictiva, por cuanto su operatividad provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural (CNCom, Sala D, 23.11.12, «B. S. S.A. s/ incidente de cobro de honorarios del doctor D. s/ recusación con causa», con cita de C.S.J.N., Fallos 319:758).----------

------Con referencia a la causal contemplada en el inc. 7, cabe precisar que su configuración requiere que el resultado del proceso o incidencia sea anticipado mediante la emisión de una opinión intempestiva del magistrado respecto de cuestiones pendientes y futuras que no se encuentran en situación de decidirse (Conf.: Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1993, t. 1, p. 109; O. A. Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2002, t. I, pto. 4.7, p. 57/58 y su citas).----------

------Es decir, el prejuzgamiento, a los efectos legales, consiste en un aporte subjetivo del juez, en forma anticipada e innecesaria, que haga entrever qué decisión final habrá de adoptarse en relación a la causa; es decir que en sentido contrario no media esa situación cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado (Colombo C. J. y Kiper, C. M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y Comentado, Buenos Aires, 2006, T. 1, p.189) y cuya evaluación -como ocurre con cualquier causal- debe interpretarse con carácter restrictivo (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1993, t. 1, p. 109; Colombo C. J. y Kiper, C. M., obra y tomo citados, p. 189/190).----------

------En esta inteligencia, el eventual desacierto de las decisiones judiciales, el pronunciamiento injusto, la circunstancia de haber suscripto la magistrada resoluciones desfavorables para los recurrentes, no constituyen por sí motivo de recusación, pues el remedio a esas eventuales situaciones debe buscarse en los recursos previstos en la ley procesal.----------

------Es así que, analizadas las razones invocadas por la recusante y ponderadas las actuaciones llevadas a cabo por la Magistrada, no se advierte que haya adelantado opinión en autos. Es que justamente, en la providencia de fecha 11/5/2021 la *a quo* remitió las actuaciones a la justicia federal dado que así lo había requerido la propia accionante y porque aún no se había notificado la demanda. Y a renglón seguido se inhibió de continuar actuando en los autos principales.----------

------Luego, ante lo resuelto por el Juez Federal el día 7/7/21 resolución que adquirió firmeza ante la declaración de deserción del recurso por no haber presentado el apelante el memorial de agravios conforme providencia de fecha 23/8/2021 y recibidos los autos en el Juzgado (ver providencia de fecha 27/8/21 de los autos principales), la Jueza de grado, compartiendo los argumentos expresados por el Juez Federal, se avocó al conocimiento del proceso dándole curso al mismo y refirió textualmente: "...ello sin perjuicio de una eventual revisión posterior en caso de existir algún planteo de los demandados al contestar la demanda..." (ver providencia de fecha 13/09/21 autos principales).----------

------No resulta ocioso recordar que, por aplicación de los arts. 1 y 2 del CPCyC., si bien la competencia atribuida a los Tribunales es improrrogable, la norma exceptúa expresamente la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, la que "...puede ser prorrogada de conformidad de partes...". De allí que el Juez puede declararse incompetente cuando, presentada la demanda, advierte que la cuestión no es de su competencia, salvo en el caso de la competencia territorial (también en razón de las personas en los casos de competencia federal) y se traten de cuestiones patrimoniales donde tendrá una segunda oportunidad al interponer la accionada la excepción de incompetencia conforme art. 350, inc. 1°) del CPCyC de así corresponder.----------

------De este modo, ningún prejuzgamiento se advierte que haya existido por parte de la Dra. Arbilla.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E** ----------

------1°) **DESESTIMAR** la recusación con causa planteada por la parte actora M. J. P. respecto de la Sra. Jueza Dra. Alicia Arbilla.----------

------2°) **TENER** presente la reserva del caso federal.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 196 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

MARIANA RODRIGUEZ SAA
SECRETARIA